Expediente: PAOT-2023-3920-SPA-2821

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18465 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-3920-SPA-2821 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato del que son objeto aproximadamente 12 ejemplares caninos los cuales no cuentan con resguardo contra la intemperie aunado a que se reproducen constantemente (…)* [hechos que tienen lugar en Procuraduría General de Justicia, número 37, colonia Federal, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en Procuraduría General de Justicia, número 37, colonia Federal, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde en las dos primeras visitas se notificó la denuncia por medio de instructivo y posteriormente en la tercera visita se pudo constatar lo siguiente:

La presencia de doce ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

1. Hembra, de raza chihuahua, manto color café, de 11 años de edad, y responde al nombre de "Burbuja".
2. Macho, de raza chihuahua, manto color café, de 11 años de edad, y responde al nombre de "Chocolate".
3. Macho, de raza chihuahua, manto color negro, de 8 años de edad, y responde al nombre de "Kowie".
4. Macho, de raza chihuahua, manto color café, de 4 años de edad, y responde al nombre de "Chocolata".
5. Hembra, de raza chihuahua, manto color negro, de 1.5 años de edad, y responde al nombre de "Blacky".
6. Hembra, de raza chihuahua, manto color café, de 11 años de edad, y responde al nombre de "Donatella".
7. Hembra, de raza chihuahua, manto color negro, de 4 años de edad, y responde al nombre de "Topasio".
8. Macho, de raza chihuahua, manto color negro, de 8 años de edad, y responde al nombre de "Rene".
9. Hembra, de raza Golden Retriever, manto color miel, de 14 años de edad, y responde al nombre de "Leopolda".
10. Hembra, de raza Golden Retriever, manto color miel, de 12 años de edad, y responde al nombre de "Wilfrida".
11. Hembra, de raza chihuahua, manto color café, de 1 año de edad; que responde al nombre de "Chiwis".
12. Hembra, de raza Xoloitzcuintle, manto color café, de 4 años de edad; que responde al nombre de "Maya".

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares se observaron de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares se encontraban deambulando de manera libre al interior del inmueble, en diversos espacios de acuerdo a sus respectivos responsables, contando con casas y techo que los protege de las inclemencias del clima, aunado a que la mayoría se encuentran al interior de las casas. Es de señalar, que cada uno de los sitios que habitan, se encontró limpio y sin presencia de heces u orina.
- **Agua y Alimento.** Se constató recipientes con agua y comida y las personas a cargo del cuidado de los caninos señalaron que son alimentados con croquetas y agua a libre acceso.
- **Comportamiento.** Los ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata, en este sentido no se detectó que alguno presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Ninguno de los caninos presentaba lesiones ni enfermedades evidentes; sin embargo, se exhortó a brindarles atención médica mediante los esquemas de vacunación de acuerdo con su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. Cabe señalar que todos los ejemplares se encuentran esterilizados, a excepción de "Leopolda", "Wilfrida"y "Chiwis".

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2023-3920-SPA-2821

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18465 **-2023**

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los caninos cuentan con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

/EGGH/SAS/LWRS